



Roj: **SAN 3466/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:3466**

Id Cendoj: **28079230062014100447**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/07/2014**

Nº de Recurso: **557/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. **557/2013** que ante esta **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Francisco de Sales José Abajo Abril, en nombre y representación de **RENAULT ESPAÑA, S.A. y RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A. (RENAULT)**, contra Resolución de fecha 23 de septiembre de 2013 de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre **inspección y registro del domicilio social de Renault**; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 22 de noviembre de 2013, este recurso; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"SUPLICO Que tenga por presentado y admitido este escrito junto con sus documentos adjuntos y sus copias en la representación que debidamente ostento y, en méritos de lo expuesto, tenga por formalizada en tiempo y forma la demanda en los presentes autos por parte de Renault España, S.A. y Renault España Comercial, S. A,3 y previos tos trámites legales dicte Sentencia estimando el presente recurso y declarando

Primero, la nulidad de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia de 23 de septiembre de 2013 en el expediente R/0148/13 y, en consecuencia, de la inspección domiciliaria llevada a cabo por la CNMC en la sede de Renault los días 23 y 24 de julio de 2013;

Segundo, se ordene la devolución de la totalidad de la documentación recabada en la Inspección y la prohibición de que la CNMC la utilice para cualquier fin;

Tercero, como consecuencia de la declaración de nulidad de la Inspección, se declare que las actuaciones de la Inspección no pueden surtir efectos jurídicos contra Renault; y

Cuarto, adicionalmente y dado que es consecuencia directa de lo anterior, declare la nulidad de la instrucción - en lo que a Renault afecta- del expediente sancionador S/482/13 incoado a raíz de la Inspección".

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"dicte Sentencia por la que desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la demandante."*



3. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, siguió el trámite de Conclusiones; finalmente, mediante Providencia de fecha 1 de julio de 2014 se señaló para votación y fallo el día 8 de julio de 2014, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Resolución de 23 de septiembre de 2013 de la Comisión Nacional de la Competencia resuelve el recurso administrativo interpuesto por RENAULT ESPAÑA, S.A. y RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A. (RENAULT) contra la inspección domiciliaria llevada a cabo en la sede de ambas empresas los días 23 y 24 de julio de 2013, en el marco de las diligencias previas tramitadas bajo la referencia S/0482/13.

La inspección domiciliaria se llevó a cabo en el marco de la información reservada que se inició por la CNC, de conformidad con el artículo 49.2 LDC, para verificar la existencia y el alcance de una posible práctica anticompetitiva en el mercado de la distribución de vehículos de motor en España, consistente en posibles acuerdos para el intercambio de información comercialmente sensible y estratégica entre empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos de motor.

En su recurso administrativo la recurrente solicitó del Consejo de la CNC que se dictara resolución anulando la inspección y acordando la devolución de la totalidad de los documentos copiados durante la misma. En particular, sostuvo: a) que el ámbito de inspección queda acotado por la Orden de Investigación, no estando autorizado la Dirección de Investigación a acceder a otras informaciones, no pudiéndose considerar que los derechos de defensa de los inspeccionados se preservan o que no hay vulneración de derechos porque los inspectores devolverán los documentos no relacionados con el objeto de la inspección o sometidos al secreto profesional; b) que RENAULT tenía derecho a verificar durante la inspección que la DI no accede a tres tipos de documentos, a saber: personales, ajenos a la inspección y protegidos por el secreto profesional o el privilegio de las comunicaciones abogado-cliente; c) que la DI no permitió a los miembros de la empresa y a sus abogados supervisar y verificar el trabajo de selección y filtrado de los funcionarios de la CNC, impidiéndole así ejercer sus **derechos de defensa** en términos reales y efectivos; d) que no se permitió a los representantes de RENAULT identificar al instante, con ocasión de la recopilación de documentación de forma masiva, si los inspectores seleccionaron para posteriores fases documentos privilegiados, personales o ajenos a la inspección.

2. La Resolución impugnada considera que la tesis defendida por la recurrente sobre el derecho a impedir el examen o acceso de los inspectores de la DI a determinada documentación revela un entendimiento gravemente erróneo de la jurisprudencia europea y española aplicable al caso. En suma, entiende la CNC que la jurisprudencia no avala el derecho de la empresa inspeccionada a impedir "**durante la inspección**" que la autoridad de competencia realiza una investigación exhaustiva y pueda acceder a documentos ajenos al objeto de la misma, ya sean personales o profesionales, ni este mero acceso a la documentación vulnera en ningún caso el derecho de defensa de la compañía. En cuanto a los documentos protegidos por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, la simple mención de su posible existencia, o incluso la identificación de un documento concreto como protegido, no es suficiente para impedir a la autoridad de competencia acceder a dicho documento si, al margen de ello, la empresa no aporta ningún elemento útil para probar que, efectivamente, el documento goza de protección en virtud de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes.

Además la CNC efectúa otras tres precisiones adicionales en los siguientes términos:

- El recurso de RENAULT y su escrito de alegaciones citan, también de forma indiferenciada, "*documentos protegidos por el secreto profesional o el privilegio de las comunicaciones abogado-cliente*" y "*documentación protegida por el secreto profesional*", como objeto de presunto acceso ilegítimo por parte del equipo inspector. Como este Consejo ya ha recordado en anteriores resoluciones sobre inspecciones domiciliarias, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho al secreto profesional solamente es "*invocable por el Abogado defensor que sería, en su caso, el titular del derecho, y no por el demandante sobre el cual únicamente produce efectos meramente reflejos y carece de legitimación para pedir amparo de un derecho fundamental que le es ajeno*" [SSTC 141/1985, 11/1992 y 183/1994]. Igualmente el art. 437.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial regula el secreto profesional como un derecho-deber del abogado no de su cliente ("*Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos*"), precisión que igualmente recogen los artículos 32 y 42 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.



A la vista de la citada regulación legal y dado que el recurso es interpuesto en nombre y representación de RENAULT y no de sus abogados -sobre los que, por otra parte, no se desarrolló ninguna actuación inspectora- en la presente resolución únicamente se analizará la posible vulneración de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, a los efectos del derecho constitucional de defensa de RENAULT amparado en el art. 24 de la Constitución, ya que el secreto profesional de los abogados de RENAULT no se ha visto afectado.

- En segundo lugar, en relación con las alegaciones formuladas por la representación de RENAULT respecto a la incautación de documentación, debe precisarse que los documentos cuya íntegra devolución solicita la recurrente no fueron "incautados", como se indica en su escrito de recurso y repetidamente en las alegaciones de 6 de septiembre, sino meramente copiados en virtud de las previsiones del artículo 40.2.c de la LDC, permaneciendo todo documento original -ya fuera físico o electrónico- en poder y bajo el completo control de RENAULT. Este control permanente sobre el documento original permite que la sociedad investigada pueda ejercer sus derechos de defensa desde el inicio de la investigación domiciliaria y durante todo el curso de la misma con absoluta independencia de la actuación del equipo inspector, pudiendo analizar exhaustivamente la documentación sometida a inspección para verificar la existencia de documentos privados, ajenos al objeto de la misma y protegidos por la confidencialidad abogado-cliente y comunicarlo de inmediato durante la inspección a los funcionarios encargados de la investigación.

- Finalmente, tanto en su escrito de recurso como en sus alegaciones complementarias, RENAULT contrapone repetidamente los hechos consignados en el Acta de Inspección con los recogidos en las manifestaciones complementarias suscritas por la mercantil, que se adjuntaron a dicha Acta. A este respecto debe recordarse que el Acta de Inspección, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, cuenta con valor probatorio, al estar firmada por dos funcionarios autorizados. Adicionalmente este Consejo no puede dejar de señalar que el relato incluido por RENAULT en dichas manifestaciones complementarias, unido a las explicaciones adicionales contenidas en su escrito de recurso y en sus alegaciones de 6 de septiembre de 2013, completan un relato fáctico confuso, contradictorio y falto de coherencia que impide su consideración como resumen veraz de los hechos acaecidos. En lo que se refiere a la contraposición de lo consignado en el Acta de Inspección y lo recogido por el Acta Notarial que adjunta a su recurso, ésta, naturalmente, no recoge ningún extremo que se contradiga con lo recogido en el Acta de Inspección en los párrafos 46 a 51.

Sobre esa base, la CNC rechaza la alegada indefensión subrayando que fue el abandono voluntario de la Sala de filtrado por los representantes legales de RENAULT una decisión propia y reconocida de la recurrente, cuyos abogados externos estuvieron presentes durante toda la inspección, recibieron explicaciones detalladas del equipo inspector sobre el modo en que se desarrollaría y ellos o los representantes de la recurrente estuvieron presentes junto a los inspectores en los momentos en los que se recabó documentación en los distintos despachos/zonas de trabajo.

Y, de otra parte la CNC descarta cualquier indefensión causada por el acceso de los inspectores a la información o documentos privados, no relacionados con el objeto de la inspección o protegidos por la confidencialidad abogado-cliente. Señala la resolución que durante la inspección la recurrente tuvo en todo momento la oportunidad de identificar los documentos que pudieran gozar de la protección de confidencialidad abogado-cliente, algo que no hizo.

Por último, rechaza la vinculación automático que la recurrente establece entre el simple acceso a documentación ajena al expediente y perjuicio irreparable, desde el momento en que no ha especificado ni concretado suficientemente el grave perjuicio irreparable que le supone la toma de conocimiento de documentos que la recurrente considera confidenciales o ajenos al objeto de la investigación, amén de descartar también la alegada existencia de vulneración del derecho a la intimidad de los empleados de RENAULT, derecho fundamental que únicamente puede hacerse valer por el titular del mismo y no por la empresa inspeccionada.

3 . Pretende la actora la nulidad de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia y, en consecuencia, de la inspección domiciliaria llevada a cabo en la sede de RENAULT los días 23 y 24 de julio de 2013; solicita en su demanda, además, se ordene la devolución de la totalidad de la documentación recabada en la Inspección y la prohibición de que la CNMC la utilice para cualquier fin; y, por último se declare que las actuaciones de la Inspección no pueden surtir efectos jurídicos contra la actora y, adicionalmente, se declare la nulidad de la instrucción -en lo que a RENAULT afecta- del expediente sancionador S/482/13 incoado a raíz de la Inspección.

Son dos los motivos en que la actora basa su recurso:



- Vulneración del derecho de defensa. A tal efecto subraya que el objeto del presente recurso gira entorno así la CNMC vulneró sus derechos de defensa al impedirle verificar que la Inspección se ciñese a sus límites legales. Lo que sostiene es que la CNMC ha impedido a RENAULT ejercer sus derechos de defensa de forma efectiva durante el transcurso de la Inspección produciendo con ello indefensión y un perjuicio irreparable.

- Vulneración del artículo 18.2 CE . Y, ello como consecuencia de lo que la recurrente considera una ingerencia absolutamente desproporcionada al objetivo perseguido; desproporcionada, porque en nada hubiese afectado o perjudicado el objetivo de la Inspección el hecho de que los representantes de la empresa o sus abogados hubiesen podido presenciar efectivamente la actuación de los inspectores. En opinión de la actora, la CNMC adoptó una medida restrictiva totalmente innecesaria y desproporcionada, determinante por ello de la referida vulneración del derecho fundamental.

4. Para valorar adecuadamente la cuestión debatida que la recurrente sitúa en si durante la inspección de la CNMC en la sede RENAULT, la compañía pudo ejercer su derecho de defensa, se hace preciso partir de lo realmente acontecido y de los datos que proporciona el expediente administrativo.

- La Inspección se llevó a cabo durante los días 23 y 24 de julio de 2013 en la sede de RENAULT. Una vez finalizada, la CNMV redactó un Acta de Inspección (folios 83-95 del expediente) que va acompañada por un acta de manifestaciones realizadas por RENAULT (folios 100-101 del propio expediente).

- El objeto de la Inspección era verificar si existía algún tipo de práctica contraria al artículo 1 LDC *"llevadas a cabo por varios fabricantes y distribuidores de vehículos de motor en España, consistentes en acuerdos para el intercambio de información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español"*, a tenor de la Orden de Investigación obrante también en el expediente.

- Al comienzo de la Inspección la CNMC comunicó a la hoy actora que podía contar con la asistencia jurídica en todo momento; y, en concreto, que podían *"ser asistidos en cualquier momento por letrado, ya sea interno o externo, de forma directa (es decir, contando con su presencia) o a través del teléfono"*, informándose a la empresa *"de que durante el transcurso de la inspección se solicitará la presencia en todo momento de personal de la empresa y/o sus abogados"*, según puede leerse en el Acta de Inspección, folio 85 del expediente).

Asimismo consta en el Acta de Inspección que se informó a la empresa *"que durante el filtrado en sucesivas fases por los inspectores en sus equipos informáticos, los miembros de la empresa y sus abogados podrán permanecer en la sala de trabajo habilitada al equipo de inspección siempre y cuando ello no permita conocer las herramientas informáticas y de trabajo del equipo inspector y los criterios de búsqueda"*.

- Al objeto de preservar los derechos de defensa de la actora se propuso verificar visualmente el trabajo de los inspectores en los términos que se recogen en el Acta de Manifestaciones que acompaña al Acta de Inspección. De su contenido en la demanda se subrayan las siguientes incidencias:

"Don José María Jiménez-Laiglesia [abogado externo de Renault], pregunta en mi presencia, si se va a permitir que los abogados externos de Renault tengan acceso visual a las pantallas de ordenador donde se realiza el proceso de filtrado y selección de documentos y correo electrónicos extraídos de los ordenadores inspeccionados, "¿ Vamos a poder estar en la sala? "

A lo que responde el señor Luis Enrique [jefe de inspección de la CNMC] *que no tiene ningún problema en que entren en la sala pero que no les va a permitir conocer los criterios de búsqueda de documentos ni su trabajo hasta el final de la investigación, puesto que, mientras se utilizan los criterios de búsqueda, no desearían la posibilidad de investigar a alguien más. [...]*

El señor Jiménez-Laiglesia pregunta si una vez que se apliquen los criterios de selección sobre la documentación y correos electrónicos recabados, se puede verificar visualmente en las pantallas de los ordenadores los documentos inspeccionados. A lo que responde el señor Luis Enrique , que no puede permitir que accedan a los criterios de búsqueda.

Repite la pregunta el señor Jiménez-Laiglesia: "¿ No podemos verificar visualmente el trabajo de selección sobre los documentos una vez aplicados los criterios de búsqueda? " a lo que responde el señor Luis Enrique que ello no es posible y que no podemos tener acceso a la " herramienta informática". Que además hay momentos en que tienen que discutir nuevas estrategias de investigación y tomar decisiones sobre ello y deben estar solos en la sala." (Acta Notarial, Folios 45 y 46 del Expediente).

A la vista de ello, no puede prosperar la alegación actora de que se impidió a sus abogados o representantes estar presentes durante la revisión documental, lo que a su vez habría impedido que RENAULT no pudiera *"controlar a qué documentos electrónicos estaban accediendo los inspectores del CNC, pues no podía supervisar y verificar el trabajo de selección y filtrado de los funcionarios de la CNC"*. Con tal modo de razonar la recurrente pretende desconocer la indicación expresa de los Inspectores actuarios de permitirles en todo caso estar



presentes en la sala donde se llevaba a cabo la revisión documental. Pero es que, además, una cosa es que la necesaria efectividad de las facultades de investigación de la CNMC requiera que se adopten medidas tendentes a preservar las técnicas y los procedimientos informáticos utilizados y otra muy distinta la libre y voluntaria decisión de los abogados de RENAULT de abandonar la sala de filtrado de la información recabada, estancia en la que todo momento pudieron haber permanecido para la máxima efectividad y garantía del derecho de defensa invocado.

Por lo demás, ninguna tacha en concreto se ha puesto por la demandante sobre la información recabada que pudiera afectar a la indemnidad del derecho de defensa (por ejemplo que la información recabada no fuese únicamente la vinculada al objeto de la inspección o que alguna en concreto pudiera afectar al secreto de las comunicaciones abogado-cliente que pudiera también afectar al derecho de defensa de RENAULT, dado que la inspeccionada recibió al final de la inspección una copia de los documentos en soporte papel obtenidos por el equipo inspector, así como un soporte digital con la copia de los archivos informáticos finalmente recabados, según consta también el Acta.

En definitiva, la recurrente durante la inspección tuvo la oportunidad de identificar los documentos que pudieran gozar de la protección de confidencialidad abogado-cliente, ya que tenía pleno acceso a la documentación almacenada en soporte físico y digital en sus instalaciones y el correspondiente conocimiento de dicha documentación para identificarla, lo que no hizo en ningún momento por decisión propia.

5. Y, por último, tampoco puede prosperar la alegada vulneración del artículo 18.2 de la Constitución.

Para RENAULT la violación del derecho fundamental protegido por el artículo 18.2 CE se ha producido en el desarrollo de la actividad inspectora porque, en la Inspección la CNMC ha excedido los límites legales que autorizaban su labor inspectora.

De nuevo la actora adolece de falta de precisión y trae a colación jurisprudencia que no resulta de aplicación al caso. Si, además, ni siquiera se ha puesto de manifiesto que la Inspección se apartara de la autorización judicial o de la Orden de Investigación, ni siquiera se indica que concreto documento copiado durante el registro fuera ajeno al ámbito de la investigación, hemos de concluir que no hubo exceso ni desproporción.

En este sentido la STS de 9 de julio de 2012 declara:

"Así, a propósito de la finalidad y la extensión de las potestades reconocidas a los entes públicos encargados de controlar la observancia de las normas de competencia, destacaba la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1989 [DOW CHEMICAL IBÉRICA, asuntos acumulados 97 a 99/87], condensada en los apartados 22 y siguientes de su motivación en los siguientes términos:

22. Como este Tribunal de Justicia señaló en la citada sentencia de 26 de junio de 1980 (National Panasonic, apartado 20), de los considerandos séptimo y octavo del Reglamento nº 17 se desprende que las facultades otorgadas a la Comisión por el artículo 14 de dicho Reglamento tienen como fin permitir que ésta cumpla la función, que le confía el Tratado CEE, de velar por el respeto de las normas de competencia en el mercado común. Estas normas tratan de evitar que la competencia sea falseada en detrimento del interés general, de las empresas singulares y de los consumidores, según se desprende del párrafo 4 del Preámbulo del Tratado, de la letra f) del artículo 3 y de los artículos 85 y 86. El ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión por el Reglamento nº 17 contribuye así al mantenimiento del régimen de competencia querido por el Tratado, cuyo respeto se exige imperativamente de las empresas. El octavo considerando antes citado precisa que, a tales fines, la Comisión debe disponer, en todo el ámbito del mercado común, de la potestad de exigir las informaciones y de proceder a las verificaciones "que sean necesarias" para descubrir las infracciones de los artículos 85 y 86 antes aludidos.

23. Tanto la finalidad del Reglamento nº 17 como la enumeración por su artículo 14 de las facultades de que están investidos los Agentes de la Comisión ponen de manifiesto que las verificaciones pueden tener un alcance muy amplio. A este respecto, la facultad de acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte presenta una particular importancia, en cuanto debe permitir a la Comisión obtener las pruebas de las infracciones de las normas de competencia en los lugares donde normalmente se hallan; es decir, en los locales empresariales.

24. Esta facultad de acceso quedaría privada de utilidad si los Agentes de la Comisión hubieran de limitarse a pedir la presentación de documentos o de expedientes que pudieran identificar previamente de manera precisa. Dicha facultad supone, por el contrario, la posibilidad de buscar elementos de información diversos que no sean aún conocidos, o no estén todavía plenamente identificados. Sin esta facultad sería imposible para la Comisión recoger los elementos de información necesarios para la verificación, en el supuesto de enfrentarse con una negativa de colaboración o incluso con una actitud de obstrucción por parte de las empresas afectadas.



25. Si bien es cierto que el artículo 14 del Reglamento nº 17 confiere de este modo a la Comisión amplias facultades de investigación, el ejercicio de estas facultades está sometido a condiciones apropiadas para garantizar el respeto de los derechos de las empresas afectadas.

26. A este respecto debe señalarse, ante todo, la obligación impuesta a la Comisión de indicar el objeto y la finalidad de la verificación. Esta obligación constituye una exigencia fundamental, no sólo para poner de manifiesto el carácter justificado de la intervención que pretende realizarse en el interior de las empresas afectadas, sino también para que éstas estén en condiciones de comprender el alcance de su deber de colaboración, preservando al mismo tiempo su derecho de defensa.

27. Hay que observar, a continuación, que las condiciones de ejercicio de las facultades de verificación de la Comisión varían en función del procedimiento elegido por la Comisión, de la actitud de las empresas afectadas, así como de la intervención de las autoridades nacionales.

28. El artículo 14 del Reglamento nº 17 contempla, en primer lugar, las verificaciones efectuadas con la colaboración de las empresas afectadas, sea de manera voluntaria, en el supuesto de un mandato escrito de verificación, sea en virtud de una obligación derivada de una decisión de verificación. En este último supuesto, que es el del presente asunto, los agentes de la Comisión tienen, entre otras, la facultad de requerir la presentación de los documentos que ellos indiquen, de entrar en los locales que designen y de requerir la exhibición del contenido de los muebles que señalen. Por el contrario, no pueden forzar el acceso a locales ni a muebles, ni compeler al personal de la empresa a facilitarles dicho acceso, ni tampoco emprender registros sin la autorización de los responsables de la empresa, autorización que, en su caso, puede ser dada implícitamente, en especial prestando asistencia a los Agentes de la Comisión.

29. La situación es totalmente distinta cuando la Comisión tropieza con la oposición de las empresas afectadas. En este supuesto, los Agentes de la Comisión pueden, basándose en el apartado 6 del artículo 14, buscar, sin la colaboración de las empresas, todos los elementos de información necesarios para la verificación, con el concurso de las autoridades nacionales, que están obligadas a prestarles la asistencia necesaria para el cumplimiento de su tarea. Si bien esta asistencia sólo es exigible en el supuesto de que la empresa manifieste su oposición, hay que añadir que la asistencia puede ser solicitada igualmente con carácter preventivo, a fin de vencer, en su caso, la oposición de la empresa.

30. Del apartado 6 del artículo 14 se desprende que corresponde a cada Estado miembro regular las formas en las que se presta la asistencia de las autoridades nacionales a los Agentes de la Comisión. A este respecto, los Estados miembros están obligados a asegurar la eficacia de la acción de la Comisión, respetando al mismo tiempo los principios generales antes enunciados. De ello se sigue que, dentro de estos límites, es el Derecho nacional el que determina las modalidades de procedimiento apropiadas para garantizar el respeto de los derechos de las empresas".

También recogíamos en esta sentencia estos otros criterios de la jurisprudencia europea sobre la materia. Así, en relación con el deber de secreto profesional de los funcionarios y agentes que practican la investigación, como garantía de que la documentación intervenida será debidamente utilizada y no divulgada, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 1999 [asuntos acumulados asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94], en sus apartados 424 a 427, dice:

"Sobre la segunda parte del motivo, relativa a la ejecución de los actos de inspección.

424. A este respecto, las demandantes alegan un único argumento, basado en la abundancia de los documentos que la Comisión fotocopió y se llevó, violando así el secreto de las empresas.

425. Pues bien, el supuesto carácter excesivo del volumen de los documentos cuya copia se llevó la Comisión, que, por otra parte, las demandantes no precisan de ninguna otra manera, no puede constituir, por sí solo, un vicio que afecte al desarrollo de un procedimiento de inspección, cuando, además, la Comisión lleva a cabo una investigación sobre un supuesto cártel entre todos los fabricantes europeos de un sector determinado. Por lo demás, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 del Reglamento n. 17, los funcionarios y otros agentes de la Comisión están obligados a no divulgar las informaciones que hayan recogido de conformidad con dicho Reglamento y que, por su propia naturaleza, se hallan amparadas por el secreto profesional.

426. Por consiguiente, no ha quedado probada la irregularidad de las visitas de inspección efectuadas por la Comisión.

427. Habida cuenta de estos elementos, el presente motivo debe ser desestimado en su totalidad".

En cuanto a la forma de hacer valer la protección que el ordenamiento jurídico reconoce a la confidencialidad de la correspondida mantenida entre los abogados y sus clientes frente a las facultades de inspección en materia



de competencia, la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982 [AM& EUROPE LIMITED, asunto 155/79], en los apartados 29 a 31 de sus fundamentos, se expresó así:

"c) Sobre los procedimientos relativos a la aplicación de la protección de la confidencialidad

29. Cuando una empresa sometida a inspección conforme al artículo 14 del Reglamento n° 17 invoca la protección de la confidencialidad para negarse a presentar, entre los documentos profesionales exigidos por la Comisión, la correspondencia mantenida con su Abogado, le corresponde, en todo caso, facilitar a los agentes de la Comisión los elementos de prueba que permitan determinar si dicha correspondencia reúne los requisitos que justifican su protección legal en el sentido antes indicado, sin por ello tener que desvelar el contenido de aquélla.

30. Si la Comisión estima que no se ha aportado tal prueba, la apreciación de estos requisitos no puede atribuirse a un arbitro o a una autoridad nacional. Tratándose de una apreciación y de una decisión que afecta a las condiciones de actuación de la Comisión en un ámbito tan esencial para el funcionamiento del mercado común como el del respeto de las normas sobre competencia, la resolución de las discrepancias relativas a la aplicación de la protección de la confidencialidad de la correspondencia entre los Abogados y sus clientes sólo puede alcanzarse a nivel comunitario.

31. En tal caso, corresponde a la Comisión ordenar, al amparo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento n° 17, la presentación de la correspondencia discutida y, en su caso, imponer a la empresa una multa, conforme a lo dispuesto en el mismo Reglamento, para sancionar la negativa de la empresa a aportar los elementos de prueba adicionales que la Comisión estime necesarios o a presentar tal correspondencia que, en opinión de la Comisión, no tenga un carácter confidencial legalmente protegido.

32. El hecho de que, en virtud del artículo 185 del Tratado CEE , el recurso interpuesto por la empresa contra este tipo de Decisiones no tenga efecto suspensivo permite responder a la preocupación manifestada por la Comisión por las consecuencias que la duración del procedimiento ante el Tribunal de Justicia puede tener para la eficacia del control que la Comisión debe ejercer sobre el respeto de las normas sobre competencia del Tratado, mientras que, por otra parte, los intereses de dicha empresa quedan salvaguardados por la facultad prevista en los artículos 185 y 186, así como en el artículo 83 del Reglamento de Procedimiento , de ordenar la suspensión de la ejecución de la Decisión adoptada, o cualquier otra medida provisional".

Sobre estas premisas, importa señalar que en esa sentencia de 27 de abril de 2012 (casación 6552/2009) hemos dicho a propósito de la relación abogado-cliente en el marco de actuaciones inspectoras como la de autos lo siguiente:

"Lo que acaba de exponerse impide compartir el incumplimiento de la protección de la confidencialidad que corresponde a las comunicaciones abogado-cliente señalada en el segundo motivo de casación y, consiguientemente, la vulneración del derecho de defensa (artículo 24 CE) que sobre dicha base en ese motivo se denuncia.

Así ha de ser porque en el curso de esa actuación inspectora realizada en la sede de Madrid de STANPA, en presencia y con el asentimiento de su Responsable de Asesoría Legal, **no se invocó, respecto de concretos documentos clara y debidamente individualizados e identificados, no se invocó (se repite) específicamente la protección de la confidencialidad de la comunicación abogado-cliente que ampara el derecho de defensa y no se citó el artículo 24 CE a esos específicos efectos** . Y, por último, tampoco se señalaron o sugirieron elementos de prueba dirigidos a demostrar que algunos de los elementos intervenidos presentaban rasgos que permitían reconocer en ellos ese carácter de comunicación abogado-cliente que merece la protección de confidencialidad que debe llevar consigo la debida tutela o reconocimiento del derecho de defensa. Por lo cual, STANPA no cumplió con la carga que el apartado 29 de la sentencia de 18 de mayo de 1982 del Tribunal de Justicia de la CEE (asunto 155/79 AM & Europe Limited) impone para que pueda dispensarse la protección de la confidencialidad de la comunicación abogado-cliente de que se viene hablando.

Debe subrayarse, en apoyo de lo que antecede, que el criterio contenido en esta sentencia que acaba de mencionarse pretende, en definitiva, conciliar estas dos metas: asegurar el principio eficacia en lo que hace a la debida protección del libre juego de la competencia; y asegurar, también, todas las garantías que son inherentes al derecho de defensa y, entre ellas, la protección de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente. Y esa conciliación se logra mediante esa carga impuesta a quien reclame la protección de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, pues está dirigida a evitar que su gratuita invocación pueda ser un obstáculo injustificado de las potestades reconocidas en el ordenamiento jurídico para asegurar que la protección del libre juego de la competencia alcance las debidas cotas de eficacia.

Como igualmente debe señalarse que el desarrollo argumental del segundo motivo de casación realiza extensas exposiciones sobre las razones por las que la protección de la confidencialidad de la comunicación abogado-cliente forma parte del derecho de defensa y sobre sus apoyos normativos y jurisprudenciales, pero no hace



referencia a que esa protección fuera reclamada bien en el acto de la inspección, bien posteriormente, respecto de concretas comunicaciones abogado-cliente".

Por todo lo anterior, y remitiéndonos a lo ya dicho en el fundamento jurídico inmediatamente precedente en relación con los abogados de RENAULT, procede desestimar el recurso con la paralela confirmación de la Resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

6 . De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción dada por la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, debe condenarse a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **RENAULT ESPAÑA, S.A. y RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A. (RENAULT)** contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 23 de septiembre de 2013, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **cabe recurso ordinario de casación**, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo